
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Tecno Empaque, SRL.

Abogados: Lic. Mórrison Hernández y Dra. Atala Rosario Mustafá.

Recurrido: Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogadas: Licdas. Milagros Sánchez y Marcia Romero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José López núm. 17, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Enrique Fondeur Heinsen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099176-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Mórrison Hernández, en representación de la Dra. Atala Rosario Mustafá, abogados de la sociedad comercial recurrente, Tecno Empaque, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milagros Sánchez y Marcia Romero, abogadas de la recurrida Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Atala Rosario Mustafá, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776961-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la sociedad comercial Tecno Empaque, S. A., interpuso formal recurso de reconsideración contra la determinación que le fuera hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), siendo dictada por esta última la Resolución de Reconsideración núm. 738-2014, cuyo dispositivo establece: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tecno Empaque, SRL., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Modificar la Resolución de Determinación GFE-RNo.MNS-1211062048 A/C de fecha 29 de noviembre de 2012, en el sentido de reducir la impugnación por concepto de costos no admitidos del monto de RD\$4,410,398.56 al valor de RD\$3,873,230.84, efectuada en la fiscalización del Impuesto Sobre la Renta, (ISR), Correspondiente al ejercicio fiscal 2010; Tercero: Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación GFER No. 1211062048 A/C de fecha 29 de noviembre de 2012, contentiva de los resultados de la fiscalización referente al Impuesto Sobre la Renta, (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2010; Cuarto: Confirmar la sanción pecuniaria equivalente al 25% de cada gasto impugnado, en virtud de los preceptos legales establecidos en el Párrafo del artículo 288 de la Ley núm. 11-92; Quinto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$968,307.71, por concepto de sanción pecuniaria equivalente al 25% de cada gasto impugnado, en virtud de los preceptos legales establecidos en el Párrafo del artículo 288 de la Ley núm. 11-92; Sexto: Permitir al contribuyente un (1) Formulario IR-2 y un (1) recibo MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para su conocimiento y fines correspondientes, Séptimo: Conceder a la empresa Tecno Empaque, SRL, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco, o para proceder a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto; Octavo: Ordenar la notificación de la presente a la empresa Tecno empaque SRL, en su domicilio para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido el recurso Contencioso Tributario interpuesto por Tecno Empaque, SRL., en fecha 20 de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Tecno Empaque, SRL., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los argumentos y documentos presentados; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los argumentos y pruebas aportadas. Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 285 y 287 del Código Tributario. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente por haber sido hecho fuera del plazo establecido en el artículo 7 la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento de la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso de casación, que en ese sentido, analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, este tribunal ha podido verificar que, en fecha 10 de mayo de 2017, la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., interpuso por ante esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia núm. 00464-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en sus atribuciones contencioso tributario que en esa misma fecha fue dictado Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento a la parte recurrida Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Interno, (DGII) en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que mediante Acto núm. 727-2017 de fecha 9 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, el recurrente le notificó al recurrido el

memorial de casación depositado contra la sentencia previamente señalada;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación establece: “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 10 de mayo de 2017, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 9 de agosto de 2017, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito, que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.